

///mas de Zamora, 20 de octubre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la petición realizada ante **Gabriel M. A. Vitale Titular del Juzgado de Garantías N 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora**, en la causa Nro. 00-016113-11 seguida al condenado Edgardo Emanuel Miño

Y CONSIDERANDO:

Que en fecha 2 de mayo del corriente año, Edgardo Emanuel Miño fue condenado a la pena única de cinco (5) años y seis (6) meses de prision, accesorias legales y costas, por haber sido declarado autor penalmente responsable de los delitos de portación de arma de guerra sin contar con la debida autorización legal, robo agravado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y por ser cometido en lugar poblado y en banda y resistencia a la autoridad, todos ellos en concurso real entre sí, (artículos 26, 27, 40, 41, 45, 55, 58 y 166 inciso 2 párrafo tercero y 167 inciso 2, 189 bis inciso 2, párrafo 4 y 239 del C.P.).

Que al celebrar la audiencia a los efectos de notificar lo resuelto por la Exma. Cámara de Apelación y Garantías, el condenado Miño, a fs. 103, manifestó su voluntad de ejercer el derecho al sufragio universal, secreto y obligatorio, en los próximos comicios a realizarse el día 23 de octubre del corriente año.

A fs. 104 se concedió traslado a la Defensa Oficial a fin de que realice las presentaciones correspondientes, según la voluntad de su ahijado procesal, acompañando los Dres. Carlos Catalano y María Fernanda Mestrin, la petición de fs. 155/167.

Sobre la disputa en pugna, dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- que: "... 1. Todos los **ciudadanos** deben gozar de los siguientes **derechos** y oportunidades: ... b) **de votar** y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, **realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**,... 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso

*anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o **condena, por juez competente**, en proceso penal". (art. 23 CADH).*

A su vez, la **normativa nacional** entiende que: *"La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la **inhabilitación absoluta**, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole de delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.(Art. 12 del Código Penal)...la inhabilitación absoluta importa: **La privación del derecho electoral** (art. 19 inciso 2 del Código Penal).*

En el mismo sentido, el **Código Nacional Electoral** define que: *"Son **electores** nacionales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.(art.1 CNE)...La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su **inclusión en el registro electoral**. (art.2 CNE.)...Están **excluidos del padrón electoral**... **Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad**, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena..."(art. 3 inc. e CNE).*

En la **Provincia de Buenos Aires**, la ley 5109 refiere que: *"El derecho electoral de la Provincia, se establece sobre la base del sufragio universal, secreto y obligatorio, con arreglo a la Constitución y a esta Ley...(art. 1) ...Son electores para las elecciones provinciales, municipales y de consejeros escolares:...a) Los ciudadanos nativos y los naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, siempre que están **inscriptos en el Registro Electoral** y no se encuentren alcanzados por las inhabilitaciones establecidas por la Constitución y las leyes nacionales y provinciales. (art. 2) ...**No podrán votar**:...c) Los **condenados** por, Juez competente, mientras no recuperen su libertad"(art. 3).*

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de su máximo interpretador constitucional, el **Tribunal Superior de Justicia**, rechazó el recurso de amparo que solicitaba la incorporación a los padrones electorales de los condenados, para poder ejercer el derecho al voto. El accionante, en ese proceso, fue la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). (Expte. n 8.179; julio 2011).

En sentido contrario, pero limitado a la problemática sobre privados de libertad-procesados, la **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires** en el amparo tramitado ante su instancia originaria, dispuso de manera cautelar suspender lo establecido por la primera parte del apartado "c" del inciso 2 del artículo 3 de la ley 5109, implicando que las autoridades electorales deberán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, arbitrar todas las medidas necesarias para que las personas privadas de su libertad en unidades de detención ubicadas en la Provincia de Buenos Aires incluidas en el Registro de Electores Privados de Libertad elaborado por la Cámara Nacional Electoral puedan votar (SCJBA, Res I 71.613 del 3/08/2011)

De esta manera, acompaña la interpretación de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** la cual declaró la inconstitucionalidad de la exclusión del padrón electoral de las personas detenidas por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad, confirmando la decisión de la **Cámara Nacional Electoral**. Luego se sancionó la Ley 25.858 y se reglamentó por Decretos 1291/06 y el 295/2009. (art. 3 inc. d, C.S.J.N., "Mignone, Emilio F. s/ acción de amparo 09/04/2002, Fallos 325:524; cf. caso Fallo 2807/2000 CNE).

De esta tensión normativa, atento a la compleja y diversa jurisprudencia, teniendo en cuenta los derechos en conflicto y su eventual incidencia y valorando como una herramienta democrática de participación ciudadana sobre el debido proceso; es que se hace lugar a los asistentes officiosos ante los estrados del Juzgado, denominados *amicus curiae* como terceros que ofrecen voluntariamente su opinión y colaboración frente a un conflicto trascendental y básico, como lo es el derecho humano y político de sufragar.

En este sentido *"...Dentro del modelo dialogico de creación de precedentes, los amicus curiae permite la ampliación de participantes al debate. Asi mientras mayor sea la participación de ideas en el debate constitucional mayor será la legitimidad del precedente que se establezca y al mismo tiempo se cumplirá con el fundamento democrático de que las normas son autoimpuestas y de allí, obligatoria y legítimas"* ("Amicus curiae, transparencia del debate judicial y debido proceso" por Victor Bazan en www.juridicas.unam.mx).

Es así que, realizan sus presentaciones el Dr. **Claudio V. Pandolfi**, Secretario de Derechos Humanos del **Colegio de Abogados de Lomas de Zamora**; **Mario Alberto Juliano** y **Nicolás Laino**, en su carácter de Presidente y Secretario General de la **Asociación Civil Pensamiento Penal**; **Alvaro Herrero**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi**, como Director de la **Asociación por lo Derechos Civiles (ADC)** conjuntamente con **Paula Litvachky** con el patrocinio letrado de la **Dra. Maria Eva Asprella** por el **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, quienes adjuntan distinguidos y notables memoriales.

Para ilustrar de ellos, *"...Siendo que en autos el peticionante solicita poder ejercer su derecho constitucional a elegir autoridades, va de suyo que cuestiona la legalidad y constitucionalidad de la limitación normativamente impuesta por la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires, N 5109...la privación de libertad solo implica privación de libertad y **no la privación de otros derechos**, en este caso los derechos políticos cuya protección se invocan, más allá de la mínima afectación que debería implicar la privación de la libertad ambulatoria..."*(Pandolfi, C.A.L.Z.).

*"...Entre los Nuevos Derechos y Garantías constitucionales se garantizó el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio" (artículo 37, párrafo 1, de la Constitución Nacional). El adjetivo "**pleno**" que describe la garantía no es una inclusión banal, tiene el sentido de otorgarle la mayor amplitud compatible con las exigencias de una sociedad democrática....**la privación del derecho electoral...** consagrada por una*

norma de segundo grado, **anula la fuerza normativa de la "plenitud" de la garantía**, excluyendo del colectivo titular de la soberanía popular a cierta categoría de seres humanos que aunque han cometido una infracción penal- comparten los valores y aspiraciones del Pueblo al que siguen perteneciendo..." (Juliano/Laino, APP).

"La prohibición de sufragar que pesa sobre las personas condenadas es un trato discriminatorio ya que no existe base objetiva alguna que justifique el recorte de derechos que sufren con respecto al resto de los ciudadanos. ...El criterio que determina la restricción al derecho a sufragar de una clase de individuos es arbitrario y anacrónico... La condena penal ubica inexorablemente a una persona en situación de vulnerabilidad...Cualquier nueva restricción adherida a ese colectivo de personas, sólo fundado en la condición de condenados, funciona, entonces como una restricción adicional ...No perdamos de vista que la prohibición electoral se funda en la condena y no en la culpabilidad por el hecho criminal en sí..." (Herrero/Rossi, ADC y Litvachky/ Asprella CELS).(Los resaltados de las citas me corresponden).

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** tienen por objeto establecer parámetros, analizar sistemas contemporáneos admitidos, para luego llevarlos a la práctica (Ginebra 1955). Dentro de los principios rectores aplicados a los condenados se establece que:"...58. *El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen...60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso...61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella..."*.(Los resaltados me corresponden).

De modo semejante, la jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (TEDH) en el caso **Hirst vs Reino Unido** entiende que la suspensión automática y general de todas las personas en prisión, viola la Convención y profundiza que, no existe *"ningún vínculo racional"* ni evidencia de que la suspensión del derecho al sufragio fuese un disuasor para delinquir (Hirst vs. United Kingdom, no.

2, no. 74025/01, Ensayo titulado "*Worlds Apart: Criminal Disenfranchisement Law in High Courts*" de Alec Ewald). Este camino jurisprudencial luego confirmado en *Frodl v. Austria*.

La **Sala Superior de la República Mexicana** se ha inclinado por entender que "*...los derechos político-electorales no son derechos absolutos sino que pueden estar sujetos a restricciones, siempre que las mismas estén previstas en la legislación, sean objetivas y razonables y respondan a un fin legítimo. En este sentido, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, se considera que la suspensión de los derechos políticos del actor es innecesaria y desproporcionada si se atiende a la finalidad del régimen de derecho penal previsto constitucional basado en la readaptación social del individuo, pues al no haberse establecido como pena principal en la sentencia condenatoria, no existe una necesidad social imperiosa que justifique el mantenimiento de la suspensión de derechos político-electorales cuando se ha sustituido la pena de prisión con el régimen de preliberación, que no incluye alguna forma de reclusión, máxime si con la rehabilitación de sus derechos se facilita su readaptación social ...*" (SUP-JDC-20/2007).

La **Suprema Corte de Canadá** en el caso **Sauvé v. Canada** estimó que la autoridad electoral había omitido identificar aspectos particulares que justificaran la negación del derecho de voto, a ciudadanos que se encontraban privados de libertad. La autoridad no pudo justificar por qué la denegación de un derecho fundamental democrático puede ser considerado como una forma de pena estatal. (*Sauvé v. Canada - Chief Electoral Officer*, 2002 3 S.C.R. 519, 2002 SCC 68)

La **Suprema Corte de Israel** trató la suspensión de los derechos Políticos de Yigal Amir, negándose a revocar la ciudadanía para castigarlo. La Suprema Corte decidió que la sociedad ya había condenado al autor del delito y lo privo de su libertad en una unidad penitenciaria, interpretando que suspender su derecho al sufragio no perjudicaría al condenado sino a la Democracia Israelí (*Hilla Alrai v. Minister of Interior et alet al.*, 50 -2- P.D. 18 1996).

El **Tribunal Constitucional de Sudáfrica**, se pronunció sobre el carácter universal de los derechos políticos como aspecto fundamental en términos de civilidad y de democracia (August v. electoral Commn, 1999).

Ante este escenario y mas allá de las interpretaciones internacionales, en el derecho interno subsisten , los muros construídos sobre los arts. 12 y 19 inc. 2° del Código Penal.

Sobre este nudo, en **Doctrina**, se han distinguido los fundamentos de **Ricardo Nuñez** quien: *"Hoy en día se tiende cada vez más a prescindir del sentido infamante de las inhabilitaciones o interdicciones penales, para utilizarlas como precauciones de seguridad. Sin embargo, nuestra inhabilitación absoluta tiene en algunos de sus efectos (CP, arts. 19, incs. 2 y 4), un carácter esencialmente vindicativo y deshonoroso. Carácter que que también se pone en evidencia desde el punto de vista de la razón que determina su imposición. Por ejemplo se aplica al traidor y es accesoria de toda pena de encierro mayor de tres años (CP, art. 12) porque hace presumir en quien la sufre indignidad, incapacidad moral para el desempeño de cargos y funciones"* (NUÑEZ Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. T II. Ed. Lerner. Córdoba. 1988. Pág. 432,)

Sebastian Soler, ha referido que *"no obstante la intención tutelar del legislador, este instituto no ha concluído de desprenderse históricamente de las indignidades e infamias penales, de las cuales proviene...la ley dispone esta incapacidad como inherente a las condenas de más de tres años, de manera que no puede sostenerse, con pureza absoluta, su carácter exclusivamente tutelar"* (Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo II, P. 461)

Marco Terragni entiende que *"..Resulta evidente que el condenado no podrá desempeñar su empleo y o cargo publico, pero no existiría imposibilidad material para ejercer sus derechos electorales..."* (Baigun / Zaffaroni Código Penal y normas complementarias Análisis Doctrinal y Jurisprudencial" tomo I, editorial Hammurabi, pag. 151).

El catedrático español **Santiago Mir Puig** se posiciona entendiendo que: *"La Pena de inhabilitación absoluta priva tanto de todo honor, empleo o cargo publico, como del derecho de sufragio pasivo. La inhabilitación afecta, según los casos , a un empleo, o cargo publico determinado, al derecho de sufragio pasivo, al ejercicio de una determinada actividad laboral o cualquier otro derecho que se especifique, o al ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento."* (Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal, parte General", 8 edición, editorial Bdef, Montevideo, 2010, pag. 705).

Sostiene el maestro **Eugenio R. Zaffaroni** que *"...Los efectos de la pena de inhabilitación absoluta están previstos en el art. 19 del código penal y tiene un extensión limitada, lo que de otra manera resultaría inconstitucional por producir la muerte civil del condenado, inadmisibles en el derecho contemporáneo..."* (Manual de Derecho Penal, Parte General, página 979 Ediar).

Este es el razonamiento que pareciera haber conducido al **Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires Dr. Carlos Bonicatto** al **Recomendar** al Congreso de la Nación, a los poderes Ejecutivo y Legislativo y a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires a *"...erradicar la inhabilitación de las personas privadas de libertad con condena firme, para el ejercicio del derecho político al sufragio..."* (Resolución N° 42/11 de fecha 19/10/11)

Ante esta multitud de fundamentos, comparto que el encierro (en general) y la pena (en particular), no puede significar la segregación y el desprendimiento social del ciudadano, como una cortina de hierro que separe dos mundos ajenos *"There is no iron curtain drawn between the Constitution and the prisons of this country"* como lo acentúa el Asistente Oficioso cuando afirma que en, *"...determinados derechos de los condenados pueden ser disminuidos por las exigencias del encierro, al prisionero no se lo despoja de la protección constitucional por cuanto no hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisiones de este país..."* (Juliano/Laino, Amicus Curiae APP citando Wolff v. McDonnell en "Romero Cacharane, H. A. s/ ejecución penal CSJN")

La "indignidad", "infamia", la "interdicción penal" a la cual se somete históricamente a una persona penada, en términos de derechos políticos, debe ser contrastada al marco constitucional. Este enfrentamiento cínico, de ribetes históricos, ideológicos y culturales, queda postrado de bruces, analizando el itinerario dogmático y jurisprudencial reseñado anteriormente.

El Derecho Humano Básico, a ser ciudadano a través del reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, no puede menoscabarse, disminuirse o reducirse, de manera automática o instantánea, ya que sería plenamente irreflexivo. Esta ejercitación democrática, no sólo favorece específicamente al condenado Miño, generando responsabilidad cívica y respeto de la ley, sino a la democracia como sistema de representación moderna.

La suspensión de los derechos electorales activos, deben ser valorados, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, atento los méritos propios de cada caso; ya que los derechos políticos, si bien no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones, éstas, deben estar justificadas específicamente.

Al momento de graduar la pena se establece que: *"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso...(art. 40 CP) y se tendrá en cuenta:...1. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;...2. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso...(art. 41 CP)".*

En este sentido, Patricia S. Ziffer interpreta que "...*La determinación de la pena se caracteriza por una **permanente alternancia entre diferentes sistemas**, que en sus versiones extremas van desde la máxima regulación a la discrecionalidad judicial absoluta. Los sistemas que consagran una mayor amplitud de decisión en manos de un juez prevén -expresa o tácitamente- criterios para la determinación de la pena, sea que se enuncien agravantes y atenuantes con pretensión de exhaustividad, que solo se mencionen pautas de orientación ejemplificativas- como ocurre en nuestro Código - o bien que nada se diga. Cualquiera sea el caso, **estos criterios tienen una estrecha relación con el sentido y fin de la pena dentro del ordenamiento jurídico** respectivo, y la decisión acerca de cual es la misión que debe cumplir la pena estatal habrá de condicionar, por lo menos en en gran parte, cuáles serán las pautas dentro del sistema de sanciones y cómo habrán de ser interpretadas." (ob. cit. Baigun / Zaffaroni, Tomo II A, pag. 72).(Los resaltados me corresponden).*

Entiendo que el derecho electoral debe ser una circunstancia a valorar por los Tribunales de Juzgamiento ya que la pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad. De manera opuesta, se violentaría el principio de razonabilidad o proporcionalidad de la pena individual.

La exclusión instantánea que se impone al "*condenado*" dentro del concepto "*accesorias legales*" de manera general, como lo relacionan los arts. 12 y 19 inc. 2 del Código Penal, art. 3 inc. e del Código Nacional Electoral y arts. 3 inc. 2 apartado c) e inc. 3 apartado a) de la ley 5109 violentan la forma representativa y republicana de gobierno y el principio de soberanía popular, quedando por fuera de la protección constitucional.

En el caso, el condenado Edgardo Emanuel Miño, se encuentra incluido en el **Padrón Electoral General**, para las elecciones a realizarse el próximo 23 de Octubre del corriente año, ello conforme lo establece el art. 27 de Código Nacional Electoral, según constancia glosada a fs. 122.

Por ello, es que en base a los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y citas legales realizadas:

RESUELVO:

I) **MANTENER el derecho al sufragio, secreto, universal y obligatorio del condenado Edgardo Emanuel Miño** con DNI 35.759.514 quien se encuentra incluido en los padrones electores definitivos (Sección electoral N 62 - Lanus, Circuito Electoral N 265 -remedios de Escalada, mesa N 495, Orden N 99, Escuela EPB N 74/EES N63) por entender que es un Derecho Humano Político Fundamental y para ello, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 3 inc.2 apartado c) e inc. 3 apartado a) de la ley Electoral 5109** de la Provincia de Buenos Aires cuando establece que: "*...No podrán votar:...condenados por, Juez competente, mientras no recuperen su libertad...Por razón de indignidad:...Los condenados a inhabilitación absoluta por el tiempo fijado en la sentencia...*"; del **art. 3 inc. e) del Código Nacional Electoral** "*...Están excluidos del padrón electoral:...Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena...*"; del **art. 12 del Código Penal** en cuanto establece: "*La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces*" y del **art. 19 inc 2º del Código Penal** "*...La inhabilitación absoluta importa:... La privación del derecho electoral...*" por los fundamentos expuestos en el considerando. (arts 23 apartados 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), arts. 58, 60.1 y 61 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, arts. 1, 16, 18, 19, 20, 28, 33, 37, párrafo primero, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 1, 2, 3, 6, 10, 11, 13, 15, 16, 20, 30, 55, 56, 57, 58, 59, 134, 135 de la Constitución Provincial, arts. 26, 27, 40, 41, 45, 55, 58 y 166 inciso 2 párrafo tercero, 167 inciso 2, 189 bis inciso 2, párrafo 4 y 239 del Código Penal, arts. 1, 2, 27 del Código Nacional Electoral; ley 25.858 y

decretos 1291/06 y 295/09; arts. 1 y 2 de la ley electoral 5109 y resolución n° 42/11 de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires).

II) Las Autoridades de Seguridad deberán, arbitrar las medidas necesarias para que el condenado pueda ejercer su derecho político, en las elecciones generales que han de llevarse a cabo el próximo domingo 23 de Octubre para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, en Circuito Electoral N 265, Remedios de Escalada, mesa N 495, Orden N 99, Escuela EPB N 74/EES N63.

III) Librar cédulas adjuntando copia de la presente al Dr. Claudio V. Pandolfi, Secretario de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora; Mario Alberto Juliano y Nicolás Laino, en su carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Civil Pensamiento Penal; Alvaro Herrero, con el patrocinio letrado de la Dra. Felicitas Rossi, como Director de la Asociación por lo Derechos Civiles (ADC) conjuntamente con Paula Litvachky con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Eva Asprella por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), quienes han participado como amicus curiae en el presente proceso y al Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires Dr. Carlos Bonicatto.

IV) Confeccionar oficios adjuntando copia de la presente resolución, dirigidos al señor al Sr. Presidente de la Excma. Cámara Nacional Electoral Dr. Rodolfo Emilio Muneé, al Sr. Presidente de la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Pettigiani, a la Secretaría de Derechos Humanos de la SCJBA, al Sr. Presidente de la Junta Electoral Nacional Distrito Provincia de Buenos Aires Dr. Antonio Basilio, al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la Prov. de Buenos Aires Dr. Ricardo B. Casal.

V) Remitir copias de la presente resolución a la Exma. Cámara de Diputados de la Nación, Sra. Presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales Dra. Graciela Camaño, a la Sra. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos Dra. Victoria Analía Donda Pérez, a la Sra. Presidenta de la Comisión de Legislación General Dra. Vilma Lidia Ibarra y al Sr. Presidente de la Comisión de Legislación Penal Dr. Juan Carlos Vega, como así también a la Honorable Cámara de Senadores de la

Nación, a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Sra. Presidente Dra. Sonia Escudero, a cargo de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales y al Dr. Luis Carlos Pecoff Naidenoff, a cargo de la Comisión de Derechos y Garantías y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

VI) En el mismo sentido a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Dra Marta Medici, al Sr. Presidente de la Comisión de Igualdad Real de oportunidades y Trato, a cargo de la Dra. Marcela Guido y al Dr. Juan José Cavallari, a cargo de la Comisión de Legislación General; y confeccionar oficios dirigidos al Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Guido Miguel Carlotto, a cargo de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, a la Dra. Cristina Beatriz Fioramondi, a cargo de la Comisión de Legislación General, al Sr. Presidente de la Comisión de Reforma Política y Reforma del Estado Dr. Ricardo Héctor Vázquez y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Regístrese y notifíquese.